

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península Islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil.) Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos.—1.ª categoría 80 pesetas.
2.ª id. 25 id.
3.ª id. 20 id.
4.ª id. 15 id.
Jugados y Juntas vecinales.—15 pesetas.
Camaras Oficiales de la provincia.—Año. . . 30 pesetas.
Particulares.—Año. 40 pesetas.
Semestre. 22 id.
Trimestre. 12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia, en la Intervención de fondos provinciales, *Negociado de Beneficencia*. Los de fuera de la Capital directamente por medio de carta dirigida al Oficial de dicho *Negociado*, con inclusión del importe de la suscripción o anunciando su envío por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente el servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 80 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 id. id.

Todo pago se hará anticipado.

Ministerio de Economía Nacional

DECRETO

La necesidad de velar por la pureza de los vinos, impidiendo el alargamiento de cosechas que no obedezca a razones de orden técnico, exige se adopte alguna medida mediante la que exista una constante declaración de las cualidades naturales de los caldos vínicos, que habrá de estar en perfecta armonía con las características de los mismos sentadas en las guías de circulación y libros de entradas y salidas ordenados por Decreto de 24 de Octubre último, para que no se frustre el objeto perseguido por dichos documentos.

A tal fin, el Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Economía Nacional, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º En todo establecimiento público en que se realice la venta de vinos sueltos, deberá expresarse en los envases que contengan éstos y en rotulación visible, el precio de la mercancía por litro, grado alcohólico y el nombre de la comarca de procedencia, datos los dos últimos que deberán estar de acuerdo con las guías de circulación que, acompañando siempre al producto, habrán de obrar en poder del propietario del establecimiento de que se trate.

Artículo 2.º Los recipientes en que se haga el servicio de reparto a domicilio, conteniendo vinos que no se precinten de origen, irán provistos de una etiqueta que exprese claramente los datos señalados en el artículo anterior.

Artículo 3.º Se confiere la acción inspectora para investigar el cumplimiento de la presente disposición y para denunciar sus infrac-

ciones, además de a las Autoridades y Veedores a que se refiere el artículo 9.º del repetido Decreto de 24 de Octubre último, a las Autoridades municipales y sus Agentes.

Artículo 4.º La competencia para conocer y sancionar las infracciones de lo dispuesto en los artículos precedentes, corresponderá a las Juntas vitivinícolas creadas por el artículo 10 del Decreto de 24 de Octubre último. Asimismo las sanciones impuestas por dichas Juntas y los recursos contra las resoluciones que dicten las mismas, se ajustarán a lo preceptuado por los artículos 10, 11 y 12 del propio Decreto.

Dado en Madrid a diez y siete de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno de la República, Manuel Azaña.—El Ministro de Economía Nacional, Luis Nicolau D'Oliver.

Ministerio de la Gobernación

ORDEN CIRCULAR

Excmos. Sres: Vistas las duplicadas relaciones remitidas a este Ministerio de los servicios prestados por personal de la Guardia civil durante el mes de Octubre último, con derecho al percibo de los devengos que determinan las disposiciones vigentes, y encontrándolas conformes, he tenido a bien aprobarlas y disponer que se reclamen las dietas y pluses que corresponda percibir al personal de referencia.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid 17 de Noviembre de 1931.—P. D., Carlos Espla.

Señores Gobernadores civiles de las provincias, Directores generales de la Guardia civil y de Seguridad. (Gaceta del 18 de Noviembre).

Ministerio de Hacienda

DECRETO

En virtud de acuerdo del Gobierno de la República,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar a las Cortes Constituyentes un proyecto de Ley modificando la redacción de los artículos 484, 486, 488, 489 y 492 del Estatuto municipal, de 8 de Marzo de 1924, y de la base A) de la Ordenanza a que se refiere el artículo 523 del citado Cuerpo legal.

Dado en Madrid a diez y ocho de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno de la República, Manuel Azaña.—El Ministro de Hacienda, Indalecio Prieto Tuero.

A LAS CORTES CONSTITUYENTES

Las resoluciones adoptadas por las Cortes Constituyentes acerca de las relaciones entre el Estado y la Iglesia imponen la revisión de las disposiciones del Poder público, hoy vigentes, con arreglo a las cuales las personas eclesiásticas tengan intervención activa en las funciones estrictamente estatales, o de los organismos administrativos de las provincias y Municipios, a fin de acomodar las dichas disposiciones a los principios fundamentales que, en relación con aquella materia, ha admitido ya el Parlamento.

En el libro II del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, convalidado por la Ley de 15 de Septiembre último, hay varios preceptos referentes a la constitución de las Comisiones de evaluación y de las Juntas del repartimiento general, según las cuales los curas párrocos han de formar parte, a veces con actuación

decisiva, de tales organismos. Necesario es, por tanto, variar la redacción de esos preceptos, para que las Comisiones y Juntas de que se trata queden organizadas en breve plazo según las nuevas normas acordadas por el Poder legislativo, a que antes se ha aludido.

Fundado en las consideraciones que anteceden, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y por éste previamente autorizado, somete a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se entenderán redactados en la forma que a continuación se consigna, los artículos 484, 486, 488, 489 y 492 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, convalidados por la Ley de 15 Septiembre de 1931:

«Artículo 484. Serán Vocales natos de las Comisiones de evaluación de la parte personal del repartimiento: el primer contribuyente por territorial, riqueza rústica; el primero por territorial, riqueza urbana, y el primero por contribución industrial y de comercio, que tengan la condición de residentes y estén domiciliados en la respectiva parroquia.

En la parroquia donde tenga su domicilio alguno de los contribuyentes que a tenor de los apartados a), b) y d) del artículo 483 deban pertenecer a la Comisión de la parte real del repartimiento, ocupará su lugar como Vocal nato el contribuyente residente en el término, y domiciliado en dicha parroquia, cuya cuota por la misma contribución siga en importancia.

El número de Vocales electos será de tres.»

«Artículo 486. Podrán excusarse

de formar parte de las Comisiones, o delegar su representación, las personas que no tengan la condición de residentes en el término municipal.

Son aplicables a los Delegados las prescripciones del artículo 485. Tratándose de Vocales natos, la capacidad del Delegado excusa la del mandante.

Así la renuncia como la delegación del cargo de Vocal se harán constar en escrito que se unirá al expediente.»

«Artículo 488. La presidencia de la Junta general de repartimiento y de las Comisiones de evaluación recaerá siempre en el respectivo Vocal de más edad.

La falta de asistencia, no justificada, de los Vocales a las sesiones, será castigada con multa de cinco pesetas por cada sesión. La Junta, y en su caso las Comisiones, decidirán acerca de la justificación de las faltas de asistencia. La imposición de las multas corresponde al Alcalde.

Para tomar acuerdo, así en la Junta como en las Comisiones, se requerirá la presencia de la mayoría de los Vocales que no hubieren renunciado el cargo. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, y en caso de empate decidirá el Presidente.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las Comisiones no podrán tomar acuerdos contra el dictamen unánime de los Vocales electos. La resolución en estos casos quedará reservada a la Junta general del repartimiento.»

«Artículo 489. Los Ayuntamientos, en reunión de su Pleno, formarán, con vista de las copias de los documentos administrativos correspondientes, las relaciones de contribuyentes en la parte real del repartimiento y harán la designación de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación.

Las relaciones y las designaciones serán expuestas al público por término de siete días en la Casa Ayuntamiento, debiendo ello anunciarse previamente por medio de pregón municipal. Durante ese plazo se admitirán por el Ayuntamiento las reclamaciones que contra aquéllas se presenten por los interesados legítimos.»

«Artículo 492. Los Vocales natos de las Comisiones de la parte personal del repartimiento procederán seguidamente a la determinación de los individuos que tengan derecho electoral para la designación de Vocales natos.

Tendrán derecho a elegir dichos Vocales los varones residentes en la parroquia, excepto los referidos en los apartados a), b) y c) del artículo 485.

Formadas las listas de los individuos con derecho electoral en la parroquia, serán expuestas al público por término que no bajará de tres días, en la Casa Ayuntamiento, de-

biendo ello anunciarse previamente por medio de pregón municipal.»

Artículo 2.º La base A) de la Ordenanza a que se refiere el artículo 523 del citado Estatuto se considerará redactada del modo siguiente:

«A) El organismo encargado de evaluar las utilidades y asignar las cuotas individuales será en cada parroquia una Junta constituida por los primeros contribuyentes por territorial, riqueza rústica; por territorial, riqueza urbana, y por industrial y de comercio, que tengan la condición de residentes y estén domiciliados en la respectiva parroquia; un representante de los Sindicatos agrícolas y Sociedades agrarias que existan en aquélla y tres Vocales electos. La designación de los miembros de la expresada Junta, que será presidida por el de más edad, se regirá por las disposiciones generales de esta Sección.»

Artículo 3.º En un plazo de quince días, a contar desde el de la publicación de esta Ley en la *Gaceta de Madrid* deberán quedar acomodadas a los nuevos preceptos las actuales Juntas generales del repartimiento y Comisiones de evaluación en los Municipios.

Madrid diez y ocho de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.—El Ministro de Hacienda, Indalecio Prieto Tuero.

Gobierno de la República

PRESIDENCIA

DECRETO

El artículo 5.º del Decreto de 4 de Septiembre último obliga a los propietarios que se encuentran en las condiciones especificadas en aquella disposición a declarar las fincas que posean en el territorio español.

El Decreto de 26 de Octubre, que extendió la aplicación del anterior a las provincias de Albacete y Salamanca, concedió un plazo, agotado el día 15 del corriente, para cumplir dicha obligación.

Vista la petición formulada por la Agrupación Nacional de Propietarios, y de conformidad con lo informado por la Junta Central de Reforma agraria,

El Gobierno de la República decreta:

Artículo único. Queda ampliado hasta el día 30 del corriente mes el plazo para que los propietarios comprendidos en las condiciones que establece el artículo 5.º del Decreto de 4 de Septiembre y el artículo 2.º del Decreto de 26 de Octubre próximos pasados, puedan declarar las fincas que se encuentran en las circunstancias indicadas en dichas disposiciones.

Dado en Madrid a dieciocho de Noviembre de 1931.—Manuel Azaña

(Gaceta del día 19 de Noviembre).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 284

Secretaría.—Negociado 3.º

El Alcalde de Guardo, me da cuenta de que se ha presentado ante su autoridad el vecino Cándido García Francisco, manifestando que el día 12 del mes actual, se fugó su hijastra Luisa de Prado Serrano, de catorce años de edad, regular estatura, y de cara bastante abultada, en compañía de José Magdalena, de veinticinco a treinta años de edad, ignorándose su paradero.

Encarezco de los señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad, procedan a la busca de expresados sujetos y caso de ser habidos, póngase en conocimiento de precitado Alcalde, para que se lo haga saber a referido Cándido, que les reclama.

Palencia 20 de Noviembre de 1931

José Jorge Vinaixa
Gobernador civil.

CIRCULAR NÚM. 285

El señor Alcalde de Vega de Bur, con fecha 16 del actual, me participa, que se le ha presentado el vecino del agregado Pisón de Ojeda, manifestando que el día 13 del actual, encontrándose en el mercado de Cervera de Pisuerga, le desapareció del mercado una vaca de su propiedad de las señas siguientes: vaca de diez a once años, pequeña, muy bien atropada, con bonita cuerpa, pelo rojo oscuro, herrada de las extremidades delanteras.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes y en cuyo poder se encuentre lo comunicará al Alcalde de Vega de Bur, para que éste a su vez lo manifieste al interesado y pase a recogerla.

Palencia 20 de Noviembre de 1931

José Jorge Vinaixa
Gobernador civil.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm 569

Administración de Rentas públicas DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Anuncio

Por el presente anuncio se pone en conocimiento de los poseedores de vehículos sujetos al impuesto de Patente Nacional de circulación de automóviles, que habiéndose terminado la formación de los padrones de las clases A, B, C y D, en los que constan los individuos sujetos a dicha imposición, se ha acordado la exposición al público de los mencionados padrones, por espacio de quince días, dentro del cual podrán examinarlos los interesados en el Negociado correspondiente y presentar las reclamaciones a que hubiere lugar

Palencia 19 de Noviembre de 1931

—El Administrador de Rentas públicas, P. S., Juan Cancio.

Núm. 565

Administración principal de Correos de Palencia

Acordada por Orden Ministerial de 17 del actual, la licitación pública del servicio de conducción del correo en carruaje de tracción de sangre entre la oficina del Ramo en Osorno y la estación férrea de dicha localidad, bajo el tipo de mil cuatrocientas noventa y nueve pesetas anuales, por tiempo de cuatro años y demás condiciones fijadas en el pliego que ha de servir de base a dicha subasta y que está de manifiesto al público en esta Administración principal y oficina de Osorno, se anuncia por el presente, a fin de que los que deseen tomar parte en la mencionada subasta, puedan presentar proposiciones extendidas en papel de la clase sexta, con arreglo al modelo que se inserta a continuación, bien en esta Principal o en la oficina de Osorno, hasta el día 9 de Diciembre próximo inclusive, debiendo acompañar a las mismas, pero por separado, resguardo de depósito provisional por la cantidad de 299'80 pesetas, que deberán verificar en la Caja general de Depósitos de la provincia o en la Depositaria del Ayuntamiento de Osorno, acompañando también la cédula personal del proponente.

La apertura de pliegos presentados y adjudicación provisional, si procede, tendrá lugar en esta Principal el día 14 del referido mes de Diciembre, a las once horas.

Palencia 19 de Noviembre de 1931.—El Administrador principal, Domingo Ismer.

Modelo de proposición

Don F. de T., natural de..., vecino de..., se obliga a desempeñar la conducción del correo cuantas veces sea necesario desde la oficina del Ramo de..., a la estación del ferrocarril y viceversa, por el precio de..., (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño por separado la carta de pago que acredita haber depositado en... la fianza de doscientas noventa y nueve pesetas con ochenta céntimos.

(Fecha y firma).

Comité Paritario Interlocal de Siderurgia, Metalurgia y derivados de Palencia

Bases de trabajo aprobadas por el mismo

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.º Será obligatorio el cumplimiento del articulado de este Reglamento para todos los patronos y obreros que abarca la jurisdicción del Comité Paritario Interlocal de Siderurgia, Metalurgia y derivados de la provincia de Palencia, no pu-

diéndose en ninguna de las fábricas o talleres de dicha provincia de Palencia, alegar desconocimiento del mismo, ni dejar de consignarse íntegramente en los contratos de trabajo que se celebren.

Art. 2.º Regirán para la formalización de estos contratos en lo sucesivo, además de las disposiciones oficiales que rijan sobre el trabajo, las presentes bases de reglamentación íntegras y las condiciones especiales que particularmente puedan convenir en cada caso patronos y obreros, siempre que no se opongan a lo aquí determinado, a las leyes, a la moral o al orden público.

Art. 3.º Para los efectos del contrato de trabajo regirán las leyes vigentes.

CAPITULO II

Admisión de obreros y pruebas de los mismos

Art. 4.º Para la admisión de las mujeres y los niños, se seguirán las normas comprendidas en las leyes especiales que a ellos conciernan y las que se fijan en estas bases.

Art. 5.º Antes de la admisión de un obrero, podrá éste ser sometido a reconocimiento Médico por el facultativo que designe el patrono, debiendo su informe serle comunicado por el obrero y firmado por éste.

Si el obrero no estuviera conforme, recurrirá a otro Médico y en caso de discordia, se someterá al arbitraje del Colegio de Médicos, siendo válido el dictamen de éste. Los honorarios serán abonados por quien pierda al arbitraje.

No será nota desfavorable para la admisión al trabajo el que hubiera sufrido anteriormente el operario accidentes del trabajo, seguidos o no de amputaciones, siempre que el exinvalído haya quedado apto y capaz para el trabajo en virtud de los cursos de reeducación que haya seguido a este efecto.

Art. 6.º En todo caso la admisión al trabajo, se hará en concepto de prueba, cuya duración será de común acuerdo entre el obrero y el patrono, según la clase de trabajo a que haya de ser sometido.

Pasado el período de prueba, se fijará la fecha de ingreso, que quedará convenida entre ambas partes contratantes. Si existiera un salario mínimo para la categoría del obrero pretendiente, el resultado de la prueba dará lugar a determinar entre ambos el aumento sobre dicho jornal mínimo. El obrero que realice la prueba a satisfacción del patrono o que no acepte la cuantía del jornal que se le designe, abandonará el taller pagándosele las horas que haya trabajado a razón del jornal mínimo que exista para su categoría en la localidad.

Art. 7.º Pasado el período de prueba y confirmada la admisión, el contrato de trabajo correspondiente

se extenderá por plazo de quince días, quedando entendido que si ninguna de las partes lo denuncia para terminarlo ocho días antes de su fin, se entenderá prorrogado por otros quince más, y así sucesivamente, hasta que tal aviso se dé por una de las dos partes.

CAPITULO III

Efectos del contrato y obligaciones del obrero

Art. 8.º El obrero estará dentro de los talleres en el preciso momento de la hora de entrada al trabajo, y no podrá abandonarlo hasta la hora de la cesación en el mismo.

Los que por causas justificadas no estuvieren, por llegar retrasados, podrán entrar al trabajo dentro de los quince minutos siguientes, con la pérdida de media hora de jornal.

El que en la semana llegase a perder tres medias horas, podrá la Dirección imponerle medio día de castigo.

Si alguno tuviese como costumbre el perder medias horas en cuatro semanas seguidas, aunque no estuviese incluido en el párrafo anterior, se le podrá imponer el castigo que a juicio de la Dirección crea oportuno, sin que en ningún caso pueda exceder de un día de jornal.

Art. 9.º La duración del trabajo normal no podrá exceder de la jornada legal existente.

Donde se estableciesen varios turnos de trabajo, queda prohibido que un mismo obrero ocupe dos turnos seguidos.

Art. 10. Las horas que regirán en todos los talleres y fábricas, serán: en los meses de 1.º de Mayo a 30 de Septiembre, mañana: de siete y media a once y media; tarde: de trece y media a diecisiete y media. En los meses restantes, mañana: de ocho a doce; tarde: de trece y media a diecisiete y media. Durante todo el año regirá la hora solar.

Este horario no podrá ser cambiado, no siendo por autorización del Comité Paritario.

Art. 11. Las prestaciones de trabajo en más de las horas normales, son potestativas del obrero, que podrá libremente realizarlas o no.

Podrán hacerse totalmente horas extraordinarias que la Ley concede, previas las siguientes condiciones: Primera. Que en las profesiones en que se precise dicha ampliación de la jornada, no haya obreros desocupados o que en la fábrica o taller no existan puestos vacantes. Segunda. Que en los talleres donde se necesite realizar esta ampliación, no se haya impuesto sanción alguna por incumplimiento de leyes Sociales o acuerdos del Comité Paritario, salvo el caso en que dicho Comité Paritario lo autorice. Tercera. En los casos en que sea imprescindible llegar a trabajar horas extraordinarias, se requiere autorización expresa del Comité Paritario, no siendo un caso de

momento, de lo cual dará cuenta el patrono a dicho Comité de estos extremos.

Se entiende por horas extraordinarias las que se trabajen después de las ocho de la jornada legal diurna.

El obrero que por la índole de su especialidad tuviera ya un horario especial marcado, no servirá de base, en su caso, para la calificación del trabajo extraordinario. Este horario especial, no podrá exceder de ocho horas cada día.

En ningún caso pueden pasar de la jornada legal los menores de dieciocho años de ambos sexos, excepto aquéllos que no asistan a clases nocturnas, en cuyo caso, podrá ser de dieciséis años.

Los obreros que trabajen en turnos periódicos de noche, serán remunerados en una medida superior a los obreros de categoría similar que trabajen exclusivamente de día.

Para las horas devengadas de trabajo nocturno, el recargo no podrá ser inferior al 50 por 100.

Art. 12. Para proveerse de las herramientas y del material que cada obrero necesite, hará éste la oportuna petición a su Jefe.

El obrero es responsable del instrumental que reciba con regular asignación, pero no si ésta no existe.

En caso de despido, antes de abandonar el taller, deberá el obrero entregar en el almacén de la sección correspondiente todo aquello que hubiere recibido en depósito, sin que por el desgaste normal de los útiles o por el natural uso, pueda haber lugar a descuento alguno de su salario.

Únicamente después de la entrega podrá la sección de contabilidad proceder a la liquidación de los jornales que se le adeuden, y a expedir la certificación de trabajo.

Art. 13. Es obligación precisa del obrero, conservar en buen estado las máquinas, las herramientas, los planos y todos los elementos que se le confien, salvo los casos en que no se faciliten los medios apropiados para ello, y él así lo haya hecho constar previamente.

El sitio de trabajo deberá conservarse limpio y ordenado.

Durante las últimas horas de la semana, deberá suspenderse el trabajo por un espacio de tiempo, el preciso, para que el obrero efectúe una limpieza perfecta de las máquinas, herramientas y sitio donde se trabaje.

Art. 14. Queda prohibido dentro de los talleres o fábricas, las ventas e introducción de comidas o bebidas alcohólicas, sin permiso especial de la Dirección del establecimiento.

Art. 15. Queda prohibido al obrero el prestar su trabajo a otro taller en el que habitualmente trabaje, salvo el caso de suspensión parcial de trabajo, y aun entonces, tan sólo por la duración de dicha suspensión.

Art. 16. Todas las ausencias o faltas al trabajo, deberán ser justificadas.

Las justificaciones se presentarán dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la ausencia o falta al trabajo, teniéndose presente la excepción que en algunos casos pueda justificar debidamente un mayor retraso.

En caso de enfermedad deberá comunicarlo el obrero al patrono y éste podrá hacer la averiguación que estime oportuna por su propio Médico.

Art. 17. La Dirección del taller amonestará al obrero, cuando éste, por su negligencia en el desempeño de sus funciones, ejecute torpemente el trabajo que se le haya encomendado.

El obrero está obligado a poner en conocimiento de la Dirección, aquellas observaciones que estime procedentes, anunciando su temor a que el trabajo que se le encomendó pueda resultar mal por defecto de preparación, omisión de detalles en planos y otras causas; si no fuera atendido en sus advertencias, observará el obrero la mayor corrección y procurará que su estado sea perfectamente normal, para evitar el quebranto de la disciplina, moralidad, seguridad e higiene que deben imperar siempre en los talleres.

Art. 18. Cada obrero se considerará estar a las órdenes del Jefe de los talleres y de los encargados de la sección. Realizará el trabajo, recibiendo de su encargado directo las órdenes, el cual vigilará y dirigirá su labor ateniéndose a las instrucciones recibidas y justa interpretación de los planos. Quedará exento de responsabilidad si ha observado todo esto escrupulosamente. Para poder hacer uso de cualquier máquina se requiere que el Jefe inmediato del obrero le haya autorizado a usarla.

Ningún obrero podrá negarse a cualquier visita de inventario que por orden de la Dirección se hiciera de todo aquello que se le haya confiado, siempre que le sea anunciada previamente tal visita.

CAPITULO IV

Efectos del contrato y obligaciones del patrono

Art. 19. En todos los talleres, se observarán rigurosamente las prescripciones higiénicas vigentes, y se procurará en consonancia con ellas y con la importancia del taller, que haya un local apropiado para refectorio del personal.

Igualmente existirán percheros, y aislados de las naves de trabajo, urinarios y retretes en las debidas condiciones higiénicas.

Art. 20. El pago de las horas trabajadas se hará semanalmente, salvo los casos en que existan razones que a juicio del Comité Paritario autoricen el pago decenal o quincenal.

Para el recuento de las horas tra-

bajadas, deberán ponerse listas o se entregarán hojas donde puedan comprobarse las liquidaciones por los obreros.

Si son listas, se pondrán a la vista al salir del trabajo al mediodía, para que cada obrero pueda enterarse, y si son hojas, se repartirán por el listero con el tiempo suficiente para poder hacer las reclamaciones a que haya lugar.

Art. 21. Para pago de jornales, que comenzará a efectuarse al terminar la jornada de la tarde, se procurará que no exceda de media hora.

El obrero que cobre sus salarios fuera del lugar en que está trabajando, suspenderá el trabajo con la anticipación suficiente para llegar al sitio del pago al terminar, justamente, la jornada del día.

Art. 22. Las reclamaciones sobre el importe de los salarios que le correspondan a un obrero, deberán ser hechas con antelación al pago para que puedan ser estudiadas y resueltas oportunamente. Las reclamaciones sobre la bondad de la moneda y la suma recibida, solo podrán ser atendidas haciéndolas en el instante mismo del cobro.

Art. 23. Todo obrero que no haya sido avisado previamente de suspensión del trabajo, por el solo hecho de presentarse normalmente a su obligación, poniéndose así a disposición del patrono, tiene derecho a la percepción de su salario aun en aquellos casos en que por no estar el trabajo preparado o por otra causa independiente de su voluntad, no llegue a prestar su empleo.

Esta disposición es también válida para las horas de interrupción del trabajo en el curso de la jornada que sean utilizadas con trabajo excepcional y descalificado para el obrero.

Art. 24. La liquidación de las horas trabajadas se efectuará pagando las ordinarias con arreglo al jornal diario fijado al obrero en su contrato y las extraordinarias con una prima de un veinticinco por ciento sobre el salario normal en las dos primeras horas en días laborables y más de estas dos horas el cincuenta por ciento.

Las horas extraordinarias que por causas excepcionales autorizadas por el Comité Paritario se hiciesen en domingo o en días festivos, se compensarán con un ciento por ciento más sobre el jornal ordinario, excepto para reparaciones necesarias del taller, que será en estos días, de cincuenta por ciento.

Art. 25. Cada patrono procurará que el trabajo extraordinario o nocturno sea repartido en cuanto sea posible entre todos los obreros a sus órdenes aptos para hacerlo.

Art. 26. El obrero enviado a trabajar fuera de fieltos y dentro de los límites municipales, se le abonará un veinticinco por ciento sobre el salario que perciba si no tiene que

pernoctar; si tuviere que pernoctar, en el caso anterior y aun siendo fuera del término municipal, además de los viajes y alojamiento decoroso, se le abonará un veinticinco por ciento por el salario que perciba.

Las horas sobre el horario normal que invierta en los viajes de ida y vuelta al lugar del trabajo, desde su residencia, se le abonarán con sujeción a la tarifa ordinaria.

Art. 27. Se considerarán como días festivos: los domingos, primero de Enero, Viernes Santo, Corpus Christi, primero de Mayo, dos de Septiembre y veinticinco de Diciembre.

El obrero que sin causa justificada falte al trabajo durante los días festivos no señalados en estas bases, será amonestado por la Dirección del taller.

Si un patrono quisiera hacer festivo algún otro día, además de los señalados, será obligación suya pagar los jornales del día, como si se hubiesen trabajado en el mismo.

CAPITULO V

Seguros sociales, enfermedad, paro y accidentes del trabajo

Art. 28. En el caso de accidentes del trabajo, aunque sea pequeño, el obrero que lo sufra deberá advertir inmediatamente a su encargado o la Dirección de los talleres, el cual lo enviará al botiquín propio del taller, para atender la denuncia legal.

Art. 29. Cuando la importancia del accidente impidiera al obrero continuar en el trabajo, según prescripción facultativa, el patrono abonará a aquél el jornal que percibiera, durante cuarenta días y el resto la indemnización fijada por la Ley de accidentes del trabajo.

Queda sobre entendido que el patrono y el obrero deberán someterse a todas las restantes normas de la Ley de accidentes del trabajo y sus Reglamentos y para ésto, quedará expuesto un ejemplar de la Ley y de su Reglamento en el taller y otro ejemplar estará siempre a disposición de los obreros para su lectura a domicilio.

Art. 30. Todo taller estará obligado a tener botiquín de urgencia. Cuando el accidente que ocurra al obrero en el trabajo ejecutado fuera del taller, aquél se dirigirá al más próximo puesto de socorro, procurando los testimonios precisos.

Art. 31. Allí donde se produjese un accidente de trabajo con incapacidad permanente y previa información practicada por el Comité Paritario, se dedujese claramente que la causa de él era imputarle al patrono por incumplimiento de las disposiciones que regulan la seguridad en el trabajo, o sin ese requisito, la causa no dependiera de imprevisión por parte del obrero, el patrono, a más de la indemnización fijada por la Ley concederá al accidentado una ve-

de reeducación o un nuevo empleo permanente en su taller, con un jornal no inferior al 60 por 100 que disfrutase.

Los patronos deberán conceder a cada operario las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus deberes ciudadanos o sociales.

CAPITULO VI

Dimisiones y despidos

Art. 32. Podrán ser despedidos por ausencia injustificada los obreros que hayan faltado cuatro días consecutivos y por cinco días en el año, subsiguientes a los considerados como festivos.

Art. 33. Podrán ser despedidos con el inmediato cese en el trabajo y en el jornal, sin derecho a la indemnización legal los obreros culpables de:

a) Insubordinación grave a los superiores, injurias o vias de hecho, con causas justificadas.

b) Escamoteo o pérdida de los croquis o dibujos de los aparatos o procedimientos de fabricación, de los útiles o de otros objetos o sustancias empleadas en la producción de los establecimientos.

c) El estado de embriaguez durante el trabajo.

El despido de un obrero fuera de los casos anteriormente citados estará compensado e indemnizado en la forma que determina el Real decreto-Ley de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido.

Art. 34. En caso de disminución de la actividad industrial producida por crisis de trabajo temporal, los despidos y las eventuales readmisiones se harán en orden de antigüedad, en el taller, por categoría en cada sección o grupo del oficio ó máquina; si se tratase de suspensión de trabajo por un plazo no superior a dos semanas en el año, el industrial podrá resarcirse de la indemnización de despido en caso de que vuelvan a ser reintegrados al trabajo los propios obreros en las mismas condiciones de retribución y sitio de trabajo.

La enfermedad del obrero, no puede constituir motivo de despido, sino en el caso de que aquella represente a juicio de Médicos, un peligro para la colectividad.

CAPITULO VII

Reconocimiento de la organización y de sus representantes en los talleres

Art. 35. Los obreros que ocupen cargos públicos o sociales en las organizaciones de clase, quedan autorizados a solicitar permisos durante las horas de trabajo que no les podrán ser denegados para el desempeño de aquellas funciones.

CAPITULO VIII

Vigencia del Contrato.—Infracciones

Art. 36. La duración de este contrato será de dos años. Un mes des-

pues de la terminación del contrato, si no hubiera denuncia del mismo por ninguna de las partes, se considerará tácitamente prorrogado por el tiempo que en las mismas se estipulen. Este contrato anula todos los anteriores.

Art. 37. Ambas partes contratantes podrán solicitar la revisión del presente contrato, denunciándole al Comité Paritario con un tiempo mínimo de tres meses de antelación a la fecha señalada para su terminación, a fin de proceder al estudio de la reforma, evitando perjuicios a ambas partes y a la industria.

Art. 38. La infracción de una o varias de todas las normas de este contrato, y las discrepancias o dudas que surjan sobre su interpretación, serán sometidas a conocimiento del Comité Paritario, con arreglo a lo determinado en el Decreto-Ley de Organización Corporativa Nacional.

Art. 39. Cuando por la Autoridad competente se suspenda a alguna asociación patronal u obrera que tenga relación con este contrato de trabajo, se considerará que éste sigue rigiendo, y a tal efecto, el Comité Paritario continuará actuando en todas las incidencias a que dé lugar el más exacto cumplimiento del mismo.

CAPITULO IX

Disposiciones complementarias

Art. 40. De acuerdo con el artículo 1.º de este contrato, la aplicación del mismo se extiende por igual a toda la provincia y pueblos de su jurisdicción. Sin embargo, en atención a las diferentes condiciones económicas en que la Industria Metalúrgica y Siderúrgica se desenvuelven en los diferentes pueblos de la demarcación de este Comité, el artículo relativo a la fijación de salarios mínimos, sólo se aplicará a Palencia; respecto a su zona de influencia, el Comité Paritario, después de realizar los estudios e investigaciones que estime pertinentes, señalará en cada caso, la escala de jornales que corresponda.

Art. 41. Se comprometen ambas partes a no ofrecer ni aceptar trabajo a destajo o por tarea. Los patronos, en caso de movimientos huelguistas, se comprometen a no entregar trabajo de segunda mano a los demás patronos de su oficio.

CAPITULO X

De los aprendices

Art. 42. Los jóvenes que pretendan ser admitidos como aprendices en cualquiera de los talleres dedicados a la Industria de Metalurgia, deberán contar más de catorce años de edad, demostrando este dato con documento oficial. Presentarán certificados acreditativos de su buen estado físico, justificándose por el Consejo de Primera Enseñanza haber cursado la misma.

Art. 43. Si el aspirante reúne las condiciones enumeradas, el Consejo enviará al dueño del taller su informe

favorable y conservará en el archivo el certificado referido.

Art. 44. Admitido en esta forma el educando, el dueño de aquel taller comunicará al Comité Paritario el ingreso del nuevo aprendiz, con todos los detalles y documentos que considere pertinentes, para formar la historia profesional del futuro operario.

Art. 45. Durante el tiempo de aprendizaje, el patrono procurará que el muchacho perfeccione y aumente sus conocimientos teóricos, dándole facilidades para que concurre a una Escuela profesional o de Artes y Oficios, donde practique principalmente el dibujo y las asignaturas más apropiadas a la especialidad a que esté dedicado, quedando obligado el patrono a exigir del aprendiz un certificado mensual de asistencia a alguno de los Centros de enseñanza que quedan mencionados.

CAPITULO XI

Formación profesional obrera

Art. 46. Las organizaciones, tanto patronales como obreras, ponen de relieve la necesidad de coordinar y ayudar las iniciativas de cultura y formación profesional con las cuales el personal obrero pueda adquirir y perfeccionar el conocimiento técnico del propio trabajo, en el interés superior de la producción.

A los aprendices les serán permitidas las ausencias del trabajo, debidamente justificadas, tanto para las visitas profesionales que la Escuela realice, como para la asistencia a la clase.

El ser alumno de dichas Escuelas de aprendizaje dará derecho a ser preferido en la admisión al trabajo.

En los talleres o fábricas donde la Dirección de los mismos estableciere Escuelas profesionales para aprendices, una delegación del personal de la misma formará parte de la Junta de gobierno que rija éstas.

En las fábricas o talleres donde existan Escuelas de aprendizaje, el importe de los trabajos que ejecuten los aprendices quedará en beneficio de la Escuela, para su ampliación y sostenimiento.

CAPITULO XII

Clasificación y categorías

Art. 47. Quedan establecidas dentro de la circunscripción de este Comité Paritario y para todos los oficios que componen el arte de la Metalurgia, Siderurgia y derivados, las categorías siguientes:

Oficial de primera, oficial de segunda, ayudante, aprendiz, peón especializado y peón simple.

Art. 48. Serán oficiales de primera, aquéllos que ejecuten toda clase de trabajos relacionados con el oficio que se practique dentro del taller, sin ninguna clase de dificulta-

des. Oficiales de segunda, serán aquéllos que por sus aptitudes en el oficio, no les permita vencer las dificultades que emanen del mismo; y ayudantes, lo serán todos aquéllos que habiendo terminado el período de aprendizaje, no lleguen a tener aún los conocimientos necesarios para oficial de segunda.

Art. 49. Peones especializados, serán los que sin tener nociones del oficio, efectúen trabajos en máquinas o se dediquen a un trabajo especial dentro del taller, como machacadores, horneros, etc.

Serán peones simples los que sin tener conocimiento del oficio se dediquen a las atenciones generales del taller.

Artículo 50. Si algún obrero careciera de aptitudes a juicio del patrono, será comunicado al Comité Paritario, el cual efectuará las oportunas diligencias para comprobar la exactitud de la demanda, quedando obligado el citado Comité a dar contestación al patrono en el plazo máximo de ocho días, comunicando si procede o no, que sea rebajado en categoría

Nota.—Se hace constar que las personas a quienes afecta este contrato pueden recurrir de él dentro del plazo de veinte días, a contar desde el siguiente en que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia ante la Comisión Interina de Corporaciones.

Palencia 17 de Noviembre de 1931.—El Secretario, Manuel Díaz-Caneja.—V.º B.º: El Presidente, Jesús Rebollar.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 568

Palencia

Don Benito Arangüena Ugalde, Juez municipal de esta ciudad de Palencia.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado a instancia de don Casimiro Bustillo Castaño, mayor de edad, comerciante, vecino de esta Ciudad, contra doña Robustiana Ruiz, mayor de edad, vecina de Población de Campos, sobre reclamación de trescientas cincuenta pesetas, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del siguiente tenor literal:

Encabezamiento: SENTENCIA.—En la ciudad de Palencia a doce de Noviembre de mil novecientos treinta y uno, el señor don Benito Arangüena Ugalde, Juez municipal de la misma, habiendo visto el precedente juicio verbal civil, seguido entre partes, de una y como demandante don Casimiro Bustillo Castaño, mayor de edad, comerciante, vecino de esta Ciudad,

y de otra y como demandada doña Robustiana Ruiz, vecina de Población de Campos, sobre reclamación de pesetas, y

Parte dispositiva: FALLO.—Que con imposición de todas las costas de este juicio a la demandada, debo de condenar y condeno a doña Robustiana Ruiz, a que dentro del término de quinto día, después que esta sentencia sea firme, pague al demandante D. Casimiro Bustillo Castaño, o a quien legalmente le represente, la cantidad de 350 pesetas, que es en deberle por los conceptos que en la demanda se expresan. Se ratifica el embargo preventivo practicado en bienes de la demanda por el Juzgado municipal de Población de Campos, con fecha quince de dicho Octubre, a virtud de exhorto del de esta Capital. Así por esta mi sentencia, que será notificada a la demandada declarada rebelde, en la forma que disponen los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, si el actor no solicita se haga personalmente; definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Benito Arangüena. Dicha sentencia fué publicada por el señor Juez que la autoriza en el día de su fecha.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido el presente edicto en Palencia a catorce de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.—Benito Arangüena.—Ante mí, Mariano Dónis.

Núm 567

Requisitoria

Moyano Alonso, Juan, de veinticinco años de edad, soltero, jornalero, natural de Horcajo de las Torres, partido judicial de Arévalo, provincia de Avila, hijo de Cándido y Gumersinda y de vecindad desconocida, comparecerá dentro del término de diez días, en la Cárcel del partido, para constituirse en prisión, decretada por auto de la Ilma. Audiencia provincial de Palencia, de fecha trece del corriente mes, acordado en causa que se le sigue por hurto, bajo el número 206 del año actual y poder responder ante dicha Audiencia de los cargos que contra él resultan, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica.

Dado en Palencia a dieciocho de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.—Benito Arangüena.—El Secretario judicial, Isidoro Páramo.

Villarramiel

Por providencia de fecha de ayer, dictada por el señor Juez municipal don Jesús Gangas de la Reguera, en

el procedimiento de apremio que se sigue por el Procurador don Félix Gutiérrez Reyes, a nombre de don Aureliano Sánchez Ferrero, contra los menores Enrique y Félix Alonso García, hijos de don Félix Alonso Herrero, se sacan a pública subasta, por término de ocho días, sesenta fanegas de trigo, embargadas a dichos menores en este término municipal, y que han sido justiprecladas a razón de dieciocho pesetas y cincuenta céntimos la fanega.

Cuyos frutos se venden para pagar al acreedor la cantidad de ochocientas cincuenta pesetas y cincuenta céntimos que reclama, y por otras doscientas pesetas más que se calculan para costas y gastos, debiendo celebrarse el remate el día veintiocho del actual, y hora de las doce, en los estrados del Juzgado, advirtiéndose al público que no se admitirá postura que no cubra los dos terceras partes del justiprecio, y sin que se consigne previamente el diez por ciento, por lo menos, del total valor de los bienes objeto de subasta, conforme a lo prevenido en el artículo 1.500 de la ley de Enjuiciamiento civil. Villarramiel diecisiete de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.—V.º B.º: El Juez municipal, Jesús Gangas.—El Secretario habilitado, Dionisio de la Rosa.

Reinosa

Núm. 566

El señor Juez de instrucción del partido, en providencia de esta fecha, dictada en sumario que se sigue con el número 70 de 1931, sobre estafa a la vecina de esta ciudad Antonia García Martín, dueña del hotel Universal, ha acordado se cite con las formalidades legales de comparecencia ante este Juzgado de instrucción, sito en el edificio Consistorial, al denunciado en referido sumario Emilio Serrano López, vecino que ha sido de Palencia, calle de Valentín Calderón, número 35; en Reinosa, hotel Universal y en Logroño, al parecer, en Muro Carmelitas, número 7, el cual es representante de las Casas de Seguros «Peninsular» y «Mundial», la que tendrá lugar en el término de cinco días, a contar desde la publicación de la presente en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de Palencia, Santander y Logroño y *Gaceta de Madrid*, al objeto de ser oído como denunciado en referido sumario y reconocer contenido de una carta por él suscrita, bajo los apercibimientos de Ley, caso de no comparecer sin justa causa.

Y para que conste y su inserción en los periódicos oficiales referidos, expido la presente que firmo en Reinosa a trece de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario judicial, Juan Martín.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Carrión de los Condes

Don Félix Blanco García, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta ciudad de Carrión de los Condes,

Hago saber: Que de conformidad con lo dispuesto por Real orden de 22 de Diciembre de 1930, han solicitado de esta Alcaldía, la legitimación de parcelas roturadas en terreno propiedad de este Ayuntamiento, los vecinos de esta Ciudad, que a continuación se expresan:

Don Luis Antolínez París: Una parcela al pago de Malvecino, de cabida seis cuartas, linda al Norte camino, Poniente el río Carrión, Mediodía arroyo y Oeste Anselmo Portas.

Don José Pajares Tomé: Una parcela a Fuente la Teja, de cabida aproximadamente tres cuartas, o sea 26 áreas 91 centiáreas, linda al Este con Gerardo Silva, Sur Juan Marcos, Oeste Heliodoro Barbáchano y camino, y Norte Gerardo Silva y camino, se halla plantada de chopos.

Otra parcela al Vidrio, de cabida aproximadamente tres cuartas y media, o sea 31 áreas 39 centiáreas, linda al Este con senda, Sur se desconoce, Oeste el río y Norte Cayetano San Martín.

Don Arsenio Lomas León: Una parcela al pago de las Vargas, de cabida tres cuartas, linda al Norte con Aureo Pérez, Poniente el río, Mediodía plantíos de la Confederación y Oriente Cuernaguillo.

Las servidumbres de todas estas fincas son las que actualmente se utilizan y quedan visibles.

Lo que hago público por medio del presente para que durante el plazo de un mes y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6.º y 7.º del Real decreto-ley de 21 de Diciembre de 1925, pueda presentarse oposición fundada con motivos de carácter civil a la legitimación de las parcelas que quedan deslindadas.

Carrión de los Condes 18 de Noviembre de 1931.—Félix Blanco.

Propuesto por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, las habilitaciones de crédito, dentro del presupuesto ordinario de sus Municipios, correspondientes al actual ejercicio, entre los capítulos y artículos que figuran en el expediente que al efecto se instruye, quedan expuestos al público en las Secretarías de sus Ayuntamientos, por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Pleno, contra dichas habilitaciones.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Ayuntamientos que se citan
Pomar de Valdivia.

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1932, e informado por la Comisión municipal permanente de presupuestos, conforme al artículo 60 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, estará de manifiesto al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, por espacio de ocho días, durante cuyo plazo y ocho días más, podrá todo habitante del término formular respecto al mismo las reclamaciones u observaciones que estimen convenientes ante el Ayuntamiento.

Ayuntamientos que se citan
Villanueva de Valdavia.
Añoza.
Frechilla.
Camporredondo.
Villodrigo.
Valdegama.
Carrión de los Condes.
Ribas de Campos.
San Llorente de la Vega.

Acordado aprobar definitivamente por los Ayuntamientos que a continuación se expresan, las cuentas municipales de los ejercicios de 1923-24 al 1930 inclusive, las que se hallan aprobadas provisionalmente por los anteriores Ayuntamientos, y que se archiven en el de las Secretarías municipales respectivas, quedando una copia a disposición de los vecinos para que en cualquier momento puedan ser examinadas.

Lo que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 581 del Estatuto municipal, párrafos 1.º y 2.º, se hace público por medio del presente anuncio.

Ayuntamientos que se citan
Santa Cruz de Boedo.

Formado el Padrón de vehículos para pago de la Patente Nacional de circulación de automóviles correspondiente al ejercicio de 1932; estará de manifiesto al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, durante el plazo de quince días, a los efectos de reclamación.

Ayuntamientos que se citan
Autilla del Pino.

Propuesto por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan las transferencias de crédito dentro del presupuesto ordinario de sus Municipios correspondientes al actual ejercicio, entre los capítulos y artículos que figuran en el expediente que al efecto se instruye, quedan expuestos al público en las Secretarías de sus Ayuntamientos, por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Pleno, contra dichas transferencias.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Ayuntamientos que se citan
Villatoquite.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario para el año de 1932, se halla de manifiesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, por espacio de quince días, durante cuyo plazo y ocho días más podrán los vecinos presentar las reclamaciones que estimen convenientes, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal.

Ayuntamientos que se citan

Villatoquite.
Salinas de Pisuegra.
Alba de Cerrato.
Husillos.
Villamoronta.
Espinosa de Villagonzalo.
Ventosa de Pisuegra.
Baquerín de Campos.
Torre de los Molinos.
Buenavista de Valdavia.
Manquillos.
Dueñas.
Junta vecinal de Arenillas de Nuño Pérez.
Idem de Valcabadillo.
Idem de Sotillo de Boedo.

Formada la matrícula industrial para el año 1932, se halla expuesta al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan por término de diez días, durante los cuales podrá ser examinada por los que lo crean conveniente y aducir contra la misma las reclamaciones que considere oportunas.

Ayuntamientos que se citan
Añoza.
Baquerín de Campos.
Autilla del Pino.

Formados por los Ayuntamientos y Juntas periciales que a continuación se relacionan, los Repartimientos de la contribución rústica y pecuaria para el próximo año de 1932, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de dichos Ayuntamientos por término de ocho días, con el fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y presentar las reclamaciones que consideren oportunas.

Ayuntamientos que se citan
Autilla del Pino.

Formadas las ordenanzas para la exacción de los diferentes impuestos municipales consignados en el presupuesto municipal ordinario para el año de 1932, y aprobadas por el Ayuntamiento pleno, se hallan de manifiesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, durante las horas hábiles de oficina y por un plazo de quince días, a fin de que puedan ser examinadas por quien lo desee y presentar las reclamaciones que estime pertinentes ante la Comisión municipal permanente.

Ayuntamientos que se citan
Frechilla.
Torremormojón.
Aguilar de Campoo.
Villada.
Ribas de Campos.

Formado por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, el padrón individual de edificios y solares de sus respectivos términos municipales para el año de 1932, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de los mismos para que durante el plazo de ocho días puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Ayuntamientos que se citan
Autilla del Pino.

Acordado los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, prescindir de los arbitrios que enumera el artículo 535 del Estatuto municipal por ser inadaptables en la localidad respectiva, a excepción de los recargos municipales sobre industrial y cuotas cedidas por el Tesoro sobre la contribución urbana y de industrial, así como del impuesto de carruajes de lujo, y solicitar del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda la autorización necesaria para acudir al Repartimiento general de utilidades, único arbitrio adaptable en los términos municipales, se hace público para que los que se crean perjudicados puedan reclamar contra dicho acuerdo en el plazo de treinta días, desde el siguiente al de la inserción en el BOLETIN OFICIAL, entablado el recurso que concede el artículo 38 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Ayuntamientos que se citan
Villada.

AVISO IMPORTANTE

La Administración de este BOLETIN OFICIAL ruega a los que remitan edictos y anuncios oficiales y particulares que sean a instancia de parte, para ser publicados en el mismo, designen persona en la Capital que responda del pago de los derechos de inserción.

Los edictos o anuncios que no contengan esta indicación, dejarán de publicarse, declinando esta Administración toda responsabilidad por los perjuicios que de ello pudieran derivarse.